

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA

PROYECTO DE ORDEN PRE/XXX/2022, DE XX DE XXXXXX, POR LA QUE SE REGULAN LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL ÁMBITO DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES DE ORDEN SOCIAL Y DE LOS EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO	3
I. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE UNA MEMORIA ABREVIADA.	7
II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.....	7
1. Motivación.	7
2. Fines y objetivos perseguidos.	7
3. Análisis de alternativas.....	8
4. Adecuación de la norma a los principios de buena regulación.....	9
5. Plan Anual Normativo.....	10
III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.....	10
IV. ANÁLISIS JURÍDICO.....	15
1. Fundamentación jurídica y rango normativo.	15
2. Adecuación al orden de distribución de competencias.....	16
3. Normas que quedarán derogadas.....	16
4. Justificación de la entrada en vigor.	16
V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	17
VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	18
Impacto económico y presupuestario.....	18
Cargas administrativas.....	18
Impacto por razón de género.	19
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.	19
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	20
VII. EVALUACIÓN <i>EX POST</i>	20

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones	Fecha	Abril 2022
Título de la norma	Proyecto de Orden por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y de los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Práctica de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos, así como presentación de solicitudes, declaraciones o cualquier otro tipo de documentación por medios electrónicos en el ámbito de los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, así como en el ámbito de las actuaciones que desarrolla la Inspección de Trabajo y Seguridad Social		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> • Agilizar el procedimiento administrativo sancionador en el orden social, así como el procedimiento liquidatorio de cuotas de la Seguridad Social. • Reducir las cargas administrativas asociadas a los procedimientos indicados, evitando desplazamientos físicos para la realización de trámites administrativos. • Cumplir la normativa ya en vigor sobre administración electrónica, contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en sus normas de desarrollo. • Reducir el uso de papel en la actividad de la Administración. 		
Principales alternativas consideradas	<p>Si no se adoptara normativa alguna, se aplicaría la normativa general sobre notificaciones electrónicas contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en su reglamento de desarrollo. Sin embargo, se desea ampliar el ámbito de los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Inspección y las Administraciones que intervienen en el procedimiento sancionador y liquidatorio, y ello exige una regulación específica.</p> <p>En cuanto a las alternativas regulatorias, sería posible la regulación total de</p>		

	<p>esta materia en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y en el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, pero se ha optado por la menor intervención posible del ordenamiento jurídico, incluyendo unos aspectos básicos de la regulación en los citados reales decretos y un desarrollo regulatorio a través de una Orden Ministerial.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Base jurídica y rango normativo</p>	<p>El proyecto se fundamenta en lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular en sus artículos 3, 41 y 43; en la Sección 2ª del Capítulo III del Título II del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021; la disposición final única.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y el artículo 2 bis del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Asimismo, se fundamenta en la disposición final primera del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social</p> <p>La norma tiene rango de Orden ministerial, adoptándose por el Ministerio de Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Economía Social y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 24.1 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno</p>
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>La orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 7ª, 17ª y 18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; y procedimiento administrativo común.</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>Consta de un preámbulo, once artículos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.</p>
<p>Normas que quedarán derogadas</p>	<p>La presente orden ministerial no deroga expresamente ninguna norma.</p>
<p>Justificación de la entrada en vigor</p>	<p>La norma proyectada entrará en vigor el día 1 de julio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno.</p>

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

Consulta pública	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>Se ha realizado consulta pública a tenor del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, publicándose en el punto de acceso de participación pública de la página Web del Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 7 de enero de 2022.</p>
Audiencia e información públicas	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>Se ha dado cumplimiento a tenor del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Además, se ha sometido el proyecto a consulta de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.</p>
Tramitación urgente	
Informes recabados	<p>El proyecto ha sido informado por la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y de la Secretaría General Técnica del Departamento.</p> <p>El proyecto ha de recibir la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.</p> <p>Se recabará informe de las Comunidades Autónomas. Además, el proyecto requiere informe de distribución competencial del Ministerio de Política Territorial, con arreglo a lo previsto en el sexto párrafo del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno</p> <p>Debe recabarse dictamen del Consejo de Estado.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	Carece de implicaciones económicas o presupuestarias.
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p>

		<input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input type="checkbox"/> Impacto neutro
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	La norma proyectada no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia. La norma tiene un impacto medioambiental positivo, en la medida en que reduce el uso del papel en la actividad administrativa	

I. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE UNA MEMORIA ABREVIADA.

Esta memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por la que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha optado por la elaboración de una memoria abreviada puesto que del proyecto no se derivan impactos apreciables en los ámbitos a los que alude el artículo 2 del citado real decreto (impacto económico o presupuestario, impacto de género, en la infancia y adolescencia o en la familia).

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. Motivación.

La regulación de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como en el ámbito del procedimiento sancionador y liquidatorio en el orden social tiene una doble motivación:

- cumplir el mandato contenido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el sentido de hacer realidad la tramitación electrónica el procedimiento administrativo sancionador en el orden social, el procedimiento liquidatorio de cuotas de la Seguridad Social, así como las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- dar impulso a la administración electrónica en el orden social.

2. Fines y objetivos perseguidos.

- Agilizar el procedimiento administrativo sancionador en el orden social, así como el procedimiento para la extensión de actas de liquidación de

cuotas de la Seguridad Social, coadyuvando a la consecución de una Administración totalmente electrónica, interconectada y transparente.

- Reducir las cargas administrativas asociadas a los procedimientos indicados, evitando desplazamientos físicos para la realización de trámites administrativos.
- Reducir al mínimo el uso del papel en la actividad de la Administración, contribuyendo así a la sostenibilidad medioambiental.

3. Análisis de alternativas.

La primera alternativa analizada consiste en no adoptar ninguna normativa. En tal caso, se aplicaría en este ámbito la normativa general sobre notificaciones electrónicas contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. Sin embargo, uno de los objetivos fundamentales de esta regulación es ampliar el ámbito de los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Administraciones que intervienen en el procedimiento sancionador y liquidatorio, y este objetivo exige la aprobación de una regulación específica.

En cuanto a las alternativas regulatorias, la regulación de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito del procedimiento sancionador y liquidatorio se realiza a través de dos normas: una modificación mínima del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, dirigida a establecer los elementos esenciales de la nueva regulación (básicamente los sujetos obligados a la notificación electrónica), junto con un desarrollo normativo a través de una Orden del Ministro de Presidencia, a propuesta de los Ministerios afectados.

Ciertamente, sería posible incluir la totalidad de la regulación en una única norma con rango de real decreto, siendo posible tanto una norma independiente como una modificación de los reales decretos citados. Ahora bien:

- Un real decreto independiente que regulara las notificaciones electrónicas obligaría a los operadores jurídicos a cohonestar dos

normas paralelas para tramitar los procedimientos sancionadores y liquidatorios.

- En cuanto a la posibilidad de incluir la nueva regulación en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y en el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, hay que tener en cuenta que la normativa sobre administración electrónica constituye una materia jurídica nueva y que es objeto de frecuente actualización, al objeto de adecuarla al progreso tecnológico y a la introducción de nuevas formas de actuar en la Administración. En este sentido, se considera preferible que esas actualizaciones que se puedan producir en el futuro se realicen mediante modificaciones de la orden ministerial, sin afectar a la regulación contenida en los reales decretos citados.

Por esta razón, se ha optado por una modificación puntual del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, que establezca los elementos esenciales, junto con un desarrollo a través de una orden a propuesta conjunta de los Ministerios afectados.

4. Adecuación de la norma a los principios de buena regulación.

El contenido y la tramitación de esta Orden son coherentes con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la norma persigue el interés general, así como agilizar los procedimientos administrativos en el ámbito del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dotándolos de mayor seguridad y facilitando a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos ante el Sistema.

Asimismo, la norma se adecúa al principio de proporcionalidad, sin que sea restrictiva de derechos, sino al contrario, garante de los mismos, de acuerdo con la regulación legal que desarrolla. Además, se adopta esta regulación con la menor intervención posible en el ordenamiento jurídico. En este sentido, se ha optado por una regulación básica contenida en los reales decretos anteriormente citados, completando esa regulación a través de una orden ministerial.

Por otra parte, la norma es respetuosa con el principio de seguridad jurídica, al establecer una regulación coherente con el resto del ordenamiento jurídico,

clara, y que facilita la actuación y toma de decisiones por los interesados. En cuanto al principio de eficiencia, esta orden minora las cargas administrativas para los ciudadanos y, si bien su aplicación efectiva exige adaptaciones en los medios utilizados por el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para relacionarse con los ciudadanos, su coste es totalmente proporcionado a los beneficios que reporta.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden se ha sometida al a los trámites de consulta pública y audiencia e información pública.

5. Plan Anual Normativo.

No se incluye en el Plan Anual Normativo a que se refiere el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de orden ministerial consta de un **preámbulo, once artículos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.**

A continuación, se explican las disposiciones que contiene la orden proyectada.

ARTICULADO

- El **artículo 1** establece el objeto de la orden, que no es otro que el de regular los supuestos, régimen y condiciones en que deben practicarse las notificaciones y comunicaciones electrónicas, por un lado, y presentarse las solicitudes, declaraciones y documentos, por otro lado, en el ámbito de la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los procedimientos sancionadores en el orden social y liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.
- El **artículo 2** recoge definiciones aplicables a efectos de la orden. Entre tales definiciones merecen destacarse las siguientes:

- Las menciones a la Inspección de trabajo y Seguridad Social se refieren tanto a la actividad desplegada por el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como por las Administraciones autonómicas que han recibido el traspaso de la función pública inspectora.
 - Las menciones a los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de Seguridad Social abarcan el mismo ámbito cubierto por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.
 - Las referencias en la Orden a la sede electrónica se refieren tanto a la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, como a las sedes electrónicas que pueden tener otras Administraciones que intervienen en el procedimiento sancionador o liquidatorio (por ejemplo, la sede electrónica de la Seguridad Social o la sede correspondiente a la autoridad laboral de una comunidad autónoma competente para resolver un procedimiento sancionador en el orden social).
- El **artículo 3** establece el ámbito de aplicación de la orden, que incluye:
- Notificaciones y comunicaciones electrónicas que se dirijan:
 - Por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
 - Por las Administraciones competentes para la tramitación de procedimientos liquidatorio o sancionador.
 - Solicitudes, escritos, declaraciones, etc., que se dirijan a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
 - Solicitudes, escritos, declaraciones o documentación que se dirijan a las Administraciones competentes para tramitar el procedimiento sancionador o liquidatorio.
- El **artículo 4** establece el modo en que se practicarán las notificaciones electrónicas, que incluye, en todo caso, la notificación a través de la Dirección Electrónica Habilitada única.

Además, las Administraciones afectadas podrán notificar también por comparecencia en sede electrónica, sea ésta la del Ministerio de Trabajo y Economía Social, sea la de la Administración competente para emitir el acto administrativo que se notifica.

El apartado 2 de este artículo excluye de este modo de notificación las comunicaciones que se realicen mediante entornos seguros entre entidades o administraciones públicas.

- El **artículo 5** define los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos con la Administración en el ámbito regulado por la Orden. Se hace uso así de la posibilidad prevista en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración se extiende al máximo posible, reduciendo la posibilidad de relacionarse en papel a los trabajadores y a algunos sujetos que no se relacionan con la Inspección como consecuencia del ejercicio de su profesión, como son los empleadores del hogar familiar.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que los sujetos no obligados:

- Pueden manifestar su voluntad de relacionarse electrónicamente con la Administración en cualquier momento.
 - También recibirán las notificaciones por medios electrónicos, pudiendo optar por acceder a la notificación en formato papel o en formato electrónico. En tal caso, surtirá efectos la primera notificación efectuada, según se prevé en el artículo 9.
- El **artículo 6** establece los supuestos en los que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o la Administración competente podrán practicar notificaciones y comunicaciones por medios no electrónicos, aun en el caso de dirigirse a sujetos obligados a recibirlas por medios electrónicos.

Se trata de recoger en este ámbito supuestos ya recogidos en las normas generales, tales como:

- Que el acto a notificar incluya elementos no susceptibles de conversión en formato electrónico (artículo 41.2 a) LPACAP)

- Que notifique el funcionario actuante mediante entrega directa de la comunicación al destinatario o a un representante, con ocasión del ejercicio de la función inspectora (artículos 13.3 c) y 21, apartados 1 y 3, de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social).
 - Que causas técnicas impidan la firma electrónica o la notificación electrónica del documento, por ejemplo por el elevado volumen del acto a notificar y las limitaciones técnicas de las aplicaciones de firma y notificación.
 - Que una incidencia técnica imposibilite el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 LPACAP.
 - Que se notifique con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de inspección o en oficinas públicas en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento (artículo 41.1 a) LPACAP).
- El **artículo 7** regula la práctica de notificaciones y comunicaciones electrónicas cuando el sujeto obligado actúa a través de representante.
- El **artículo 8** determina los efectos de las notificaciones, en un doble sentido:
- Se entiende producida cuando cualquiera de los posibles receptores accede a la notificación.
 - Se entiende rechazada cuando, transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición, el destinatario o destinatarios no acceden a su contenido.

Además, el artículo 8 regula los avisos de puesta a disposición de los destinatarios de una notificación, en coherencia con lo previsto en el artículo 42.2 de la LPACAP y en el artículo 43 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

- El **artículo 9** regula la práctica simultánea de notificaciones electrónicas y no electrónicas, determinando que la notificación surtirá efectos con la primera notificación efectuada.
- El **artículo 10** se refiere a la dirección de correo electrónico que los interesados pueden comunicar a la Administración para recibir los avisos de puesta a disposición de notificaciones. En este sentido, se establece lo siguiente:
 - Es obligación del interesado garantizar que dicha dirección está operativa y, si cambia o deja de estarlo, comunicar a la Administración dicho cambio.
 - Se habilita la creación de una base de datos para la gestión de estos correos electrónicos. Esta base de datos será titularidad del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, pero será accesible al resto de Administraciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Orden.
- El artículo 11 regula la presentación de solicitudes, escritos, declaraciones u otros documentos por parte de los sujetos obligados, estableciendo que dicha presentación se efectuará en el registro electrónico del organismo o de la administración a la que se dirijan, sin perjuicio de la posibilidad de presentarlos en cualquier registro.

DISPOSICIONES DE LA PARTE FINAL

- La **disposición transitoria única** establece las reglas necesarias de transitoriedad para garantizar una entrada en vigor ordenada de la nueva normativa.

A tal efecto, establece la aplicación de la nueva normativa sólo para las actuaciones inspectoras y los procedimientos administrativos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la orden.

- La **disposición final primera** define el título competencial de la Orden, que es coincidente con el título competencial del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.
- La **disposición final segunda** habilita a la persona titular de la Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad

Social para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de la orden.

- La **disposición final tercera** establece la entrada en vigor de la orden.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamentación jurídica y rango normativo.

Este proyecto se fundamenta en lo previsto en la LPACAP, y en particular en sus artículos 3, 41, 42.1 y 43, que regulan las notificaciones electrónicas y la posibilidad de ampliar la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a determinados colectivos. Estos preceptos legales encuentran desarrollo reglamentario de carácter general en la Sección 2ª del Capítulo III del Título II del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la disposición adicional primera.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el procedimiento administrativo sancionador en el orden social y el procedimiento liquidatorio de cuotas de la Seguridad Social se rige por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en la propia Ley.

Sobre esta base, los procedimientos administrativos citados se regulan en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

Este reglamento apenas establece especialidades en materia de notificaciones, limitándose a recoger algunas adaptaciones o especificidades propias del procedimiento sancionador o liquidatorio en algunos preceptos (artículos 17, 33, 46). En todo caso, el reglamento ha de ser objeto de modificación con carácter previo a la aprobación de esta orden para establecer la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tramitadora de estos procedimientos por parte de una serie de sujetos (empleadores personas físicas, trabajadores autónomos...).

Al mismo tiempo, la norma desarrolla el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para adecuar la actividad de la Inspección a las obligaciones establecidas en materia de administración electrónica. Ello en virtud de la habilitación conferida en la disposición final primera del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

En cuanto al rango normativo de la norma, ésta ha de adoptar la forma de orden ministerial de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por cuanto tiene naturaleza de reglamento y es dictada por la titular del Departamento ministerial.

2. Adecuación al orden de distribución de competencias.

La norma proyectada tiene el carácter de norma de desarrollo del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. En consecuencia, tiene el mismo fundamento competencial que estas normas.

Por otra parte, en la tramitación de la norma se ha solicitado informe de las Comunidades Autónomas y se ha recabado informe de distribución competencial, con arreglo a lo previsto en el artículo 26.5, último párrafo, de la Ley del Gobierno.

3. Normas que quedarán derogadas.

No se dispone la derogación de ninguna norma.

4. Justificación de la entrada en vigor.

Resulta aplicable la regla prevista en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que prevé el comienzo de la vigencia el 2 de enero o el 1 de julio cuando la norma imponga nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

Ello en la medida en que la nueva normativa (la modificación de los reglamentos citados, junto con la presente orden ministerial) establece la obligatoriedad de determinados sujetos de relacionarse electrónicamente con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Administraciones competentes para la tramitación de los procedimientos sancionador en el orden social y liquidatorio de cuotas de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, se establece como fecha de entrada en vigor la de 1 de julio de 2022.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Se ha realizado trámite de **consulta pública**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, publicándose en el punto de acceso a la participación pública en proyectos normativos de la página Web del Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 7 de enero de 2022.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, **se publicará el texto** en el citado sitio web correspondiente, con el objeto de dar **audiencia** a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Además, se recabará específicamente información de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

En relación con los **informes evacuados**, cabe indicar:

- 1) El proyecto ha sido informado por la Comisión Ministerial de la Administración Digital del Ministerio de Trabajo y Economía Social, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 j) de la Orden TES/1214/2021, de 29 de octubre.
- 2) **Se recabará informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en virtud de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno.**
- 3) **Se recabará informe de la Agencia Española de Protección de datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.b) del Estatuto de la indicada Agencia, aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.**

- 4) Se debe recabar la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la referida Ley del Gobierno.
- 5) Se recabará informe de las Comunidades Autónomas. Además, el proyecto requiere informe de distribución competencial del Ministerio de Política Territorial, con arreglo a lo previsto en el sexto párrafo del artículo 26.5.
- 6) Al tratarse de una disposición reglamentaria dictada en ejecución de una ley, resulta preciso el **dictamen previo del Consejo de Estado**, por encontrarse entre los supuestos recogidos a tal efecto en los artículos 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, concretamente en el artículo 22.Tres

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

Impacto económico y presupuestario.

No se aprecia impacto alguno en la economía y tampoco un impacto presupuestario.

Cargas administrativas.

La norma comporta una reducción de las cargas administrativas para los interesados, en la medida en que sustituye tramitación en papel por tramitación electrónica para un colectivo significativo de beneficiarios.

En este sentido, puede calcularse el ahorro que suponen sustituir la realización presencial de trámites en el procedimiento sancionador y liquidatorio por la realización electrónica.

- Se toman como referencia los datos el año 2019, ejercicio previo a la pandemia y, por ello, más extrapolable en términos de número de actuaciones inspectoras, procedimientos, etc.
- Se estima que cada procedimiento sancionador o liquidatorio conlleva, al menos, un trámite por parte del sujeto responsable, de tal manera que:

- Núm. Procedimientos sancionadores: 63.728
 - Núm. Trámites de sujetos responsables: 63.728
- No obstante, se considera que el ahorro se produce porque un colectivo de sujetos que antes de la aprobación de la norma realizaban trámites en papel deberán hacerlo de forma electrónica. En este sentido, en el año 2019 se extendieron actas de infracción a 23.331 personas físicas y 40.397 actas a personas jurídicas.

Por tanto, el número de trámites que pasarían de realizarse en papel a realización electrónica sería de 23.331.

- Finalmente, se consideran los costes contemplados en la tabla para la medición de costes directos de las cargas administrativas de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. En este sentido, la tabla establece:
 - Coste de presentación de solicitud presencial: 80
 - Coste de presentación de una solicitud electrónica: 5
- En consecuencia, el coste del nuevo modelo de actuación, frente al precedente, supone un ahorro de 1.749.825 considerando lo siguiente:

	Núm. Trámites	Coste unitario	Coste total
Regulación anterior	23.331	80	1.866.480
Nueva regulación	23.331	5	116.655
		Ahorro	1.749.825

Impacto por razón de género.

La norma proyectada carece de impacto por razón de género. Por otra parte, el lenguaje utilizado en la redacción de la futura norma no contiene expresiones sexistas.

Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación

parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se informa que el contenido del proyecto de orden ministerial no tiene impacto alguno en la infancia y la adolescencia.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se señala que el contenido del proyecto, por las razones apuntadas, tampoco tiene impacto en la familia.

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Cabe apreciar la existencia de impactos positivos en el uso de los medios y servicios de la Administración digital.

VII. EVALUACIÓN *EX POST*.

Esta norma no se incluye en el Plan Anual Normativo, al no ser una norma que deba someterse a aprobación del Consejo de Ministros, conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

Por la misma razón, no está prevista su evaluación *ex post*.